

RECURSO DE REVISIÓN:	No. 76/2015-50
RECURRENTE:	*****
POBLADO:	"CHAMPOTÓN"
MUNICIPIO:	CHAMPOTÓN
ESTADO:	CAMPECHE
TERCEROS INTERESADOS:	*****
ACCIÓN:	NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES AGRARIAS 09 DE OCTUBRE DE 2014
SENTENCIA RECURRIDA:	555/2012
JUICIO AGRARIO:	TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
EMISOR:	DISTRITO 50
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.76/2015-50, interpuesto por ***** y *****, en contra de la sentencia de nueve de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, estado de Campeche, en el juicio agrario número 555/2012, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias; y,

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, estado de Campeche, *****, demandó del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de su delegación en el estado de Campeche, del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, del gobierno del estado de Campeche y del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, las siguientes prestaciones:

"Único.- La nulidad del decreto expropiatorio emitido por el Lic. Vicente Fox Quesada, en ese entonces, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día tres del mes de abril del año dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día dos del mes de mayo del año dos mil tres en el cual se afecta una superficie de ***, correspondiente a una ***** de la parcela marcada con el número *****, ubicada en el núcleo agrario denominado "*****", del municipio de mismo nombre, estado de Campeche, de la cual soy legítima titular proindiviso; al no cumplir uno de los requisitos establecidos por el párrafo segundo del Artículo 27 de la Constitución**

Política de los estados Unidos Mexicanos, y en franca violación a los Artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, así como el procedimiento establecido por el título tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, muy especialmente en los artículos 65, párrafo último, 66, 67, 68, 79, 80, 81 del citado ordenamiento, ya que hasta la presente fecha la suscrita no he recibido pago alguno sobre cualquier concepto, ni mucho menos por las afectaciones realizadas por los bienes distintos de la tierra, ni de la indemnización de ley, por la superficie afectada, con todas y cada una de sus consecuencias legales y materiales a que diera lugar.

Ad cuatelam, sobre la procedencia de la prestación que antecede, reclamo las siguientes:

Primera.- De la Secretaria de la Reforma Agraria, así como de su delegación en el estado, reclamo la inobservancia al punto tercero del decreto expropiatorio de fecha tres del mes de abril del año dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día dos del mes de mayo del año dos mil tres en el cual se afecta una superficie de **, correspondientes de la parcela marcada con el número ***** ubicada en el núcleo agrario denominado "*****", del municipio de ese mismo nombre, estado de Campeche, de la cual soy legítima titular, ya que según decir de personal del gobierno del estado dicha superficie se encuentra debidamente ejecutada con todas sus consecuencias legales, en razón de haberse ya cubierto los pagos por las afectaciones realizadas a los involucrados y la Secretaría de la Reforma Agraria ya hizo entrega al promovente en términos del Artículo 88 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo cual es falso, ya que hasta la presente fecha, a la suscrita no se le ha realizado pago alguno por diversos conceptos relacionados por la afectación sufrida por el mencionado decreto.***

Segunda.- Asimismo y una vez acreditado y declarada procedente la prestación que antecede, reclamo de la Secretaria de la Reforma Agraria, así como de su delegación en el estado, la responsabilidad objetiva y subjetiva que se origine por la inobservancia, prevista por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Tercera.- Reclamo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (antes Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales) la nulidad del avalúo marcado con el número **, de fecha *****, en el cual considera un valor unitario de ***** por hectárea por lo que el monto a cubrir por la superficie afectada ***** corresponde a la irrisoria cantidad de ***** a lo que no estoy conforme, ya que resulta un valor completamente desproporcional a la ubicación de las tierras, el tipo y demás características de la misma, toda vez que el valor que tienen las tierras en el lugar, es mucho mayor a la considerada por esa institución y no se contempló diversas situaciones como su ubicación, plusvalía y otras características.***

Del gobierno del estado de Campeche, reclamo el pago en la parte proporcional que me corresponde **, por la afectación realizada a los bienes distintos de la tierra, en razón de la ocupación que realizaron en su momento, para la construcción de una supuesta granja avícola para el cultivo semi-intensivo de camarón, en una superficie de ***** correspondiente a una ***** de la parcela marcada con el número ***** ubicada en el núcleo agrario denominado "*****", del municipio de mismo nombre, estado de Campeche, de la cual soy legítima titular proindiviso, misma que dedicaba a la cría de ganado vacuno,***

habiendo realizado la siembra de pasto, la cual fue destruida. Ya que bajo formal protesta de decir verdad manifiesto que hasta la presente fecha no he recibido pago alguno en ese concepto, a pesar de los daños ocasionados.

Cuarta.- Del gobierno del estado de Campeche, reclamo el pago en la parte proporcional que me corresponde (***), por la afectación realizada a los bienes distintos de la tierra, en razón de la ocupación que realizaron en su momento, para la construcción de una supuesta granja avícola para el cultivo semi-intensivo de camarón, en una superficie de ***** correspondiente a una ***** de la parcela marcada con el número *****, ubicada en el núcleo agrario denominado "*****", del municipio de mismo nombre, estado de Campeche, de la cual soy legítima titular proindiviso, manifestando bajo formal protesta de decir verdad, que hasta la presente fecha no he recibido pago alguno en ese concepto, a pesar de la afectación ocasionada.**

Quinta.- Del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, reclamo el inicio del trámite previsto por el Capítulo II del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, consistente en la reversión ya que hasta la presente fecha, la beneficiaria de la expropiación no cumplió con la causa de utilidad pública por lo cual fue expropiada la superficie consistente en una extensión de ***, correspondiente a una ***** de la parcela marcada con el número *****, ubicada en el núcleo agrario denominado "*****", del municipio de mismo nombre, estado de Campeche, de la cual soy legítima titular proindiviso, ni mucho menos se cubrió la indemnización por concepto de expropiación y de los bienes distintos de la tierra a favor de la legítima afectada, en este caso la suscrita.**

El asunto que se plantea ante este Tribunal Unitario Agrario, se refiere a un juicio de nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria que pretende extinguir un derecho, hipótesis prevista en la fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como lo previsto por la fracción III del citado ordenamiento, en lo que se refiere a la reversión que contempla el artículo 97 de la Ley Agraria; y el objeto por el cual acudimos a esta autoridad es con la finalidad de acreditar lo anteriormente planteado."

Como hechos de su demanda, en síntesis señaló que es titular de un porcentaje de la parcela afectada con la expropiación, lo anterior en términos de su certificado de ***** de derechos agrarios *****, derecho que el órgano máximo del ejido le otorgó cuando el *****, se celebró la *****; ***** que comparte con *****, ***** y *****.

Que dicha parcela cuenta con una superficie de *****, la cual ha tenido en posesión ya que cría ganado.

Que se enteró de que su parcela fue expropiada el tres de abril de dos mil tres para la construcción de una granja acuícola que nunca se edificó, y que también

supo que el gobierno le había pagado al ejido la indemnización. Que esa afectación contempló una cuarta parte de la superficie total de su parcela.

Que nunca se le notificó sobre la tramitación del procedimiento expropiatorio, habiéndosele transgredido sus derechos sin su conocimiento, además de que el decreto señaló que la indemnización sería cubierta de manera proporcional, pero a ella no se le ha dado ninguna cantidad por concepto de indemnización, además de oponerse al avalúo porque es irrisoria la cantidad ahí señalada.

Sigue aduciendo que no se ha cumplido con la causa de utilidad pública motivo de la expropiación, pues en el predio no se ha edificado la granja de producción acuícola, por lo que acudió a las oficinas del Gobierno del estado de Campeche, para efectos de que se atendiera su problema, y le informaron que ya había recibido la indemnización; que solicitó copia de los documentos en los que la autoridad sustenta que ya se le pagó, pero esa petición se le negó, por lo que acudió a la antes Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que se le brindara orientación, pero dicha autoridad también le negó la información, razón por la que viene a juicio solicitando fueran llamadas al proceso diversas personas, que a su decir, tienen interés en la contienda.

II. Por auto de once de enero de dos mil trece, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, estado de Campeche, con fundamento entre otros, en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, admitió a trámite la demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo con el número 555/2012; asimismo, ordenó emplazar a las codemandadas, haciendo de su conocimiento que deberían comparecer a contestar y a ofrecer sus pruebas y alegatos, a más tardar en la fecha de la audiencia de ley, que tendría verificativo a las once horas del día once de marzo de dos mil trece.

En ese mismo proveído, la Magistrada de origen llamó como terceros con interés al comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Champotón, estado de Campeche, *****.

III. En la fecha antes mencionada, con la comparecencia de los sujetos procesales debidamente asesorados, se celebró la audiencia que menciona el artículo 185 de la Ley Agraria.

En uso de la voz, *****, * y *, en su calidad de presidente, secretaria y tesorero del comisariado ejidal del poblado citado al rubro, señalaron que era su voluntad coadyuvar en los intereses de la parte actora, haciendo suya la demanda presentada y las pruebas relacionadas, por tratarse de tierras parceladas del ejido al que representan.

* y *, de la parcela en controversia, manifestaron que era su voluntad coadyuvar en los intereses de la parte actora, señalando que no se les había pagado la indemnización por motivo de la expropiación de la parcela litigiosa.

*, el otro * de la unidad parcelaria en disputa, señaló que no tenía interés en el juicio, toda vez que a él ya le había sido pagada la indemnización por motivo de la expropiación, y se le consideró desinteresado en el asunto.

La Magistrada de primera instancia, concedió el uso de la voz a la parte actora y terceros adherentes, quienes ratificaron su escrito de demanda y las pruebas que ofrecieron en este.

Se otorgó el uso de la voz al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a la antes Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; a su delegación en el estado de Campeche y al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por conducto del Licenciado Isaac Rodrigo Jiménez Torre, Agente del Ministerio Público de la Federación, quien contestó la demanda incoada en contra de sus representadas (fojas 108 a 126), negando el derecho de sus contrarias, oponiendo como excepciones y defensas: la falta de derecho, la de *sine actione agis* o falta de acción, la de *non mutati libeli*, la de obscuridad o defecto de la demanda, la falta de legitimación procesal activa, la falta de legitimación pasiva, la de *plus petitio*, las supervenientes, la de no afectación al interés jurídico, la que se deriva de los hechos asentados por la accionante, a la que le corresponde probar los extremos de su pretensión; la que se derive del hecho consistente en que en términos de lo ordenado por el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria, señalando que las pruebas que obrando en poder del accionante, no haya exhibido con su escrito inicial de demanda, no le sean admitidas;

la de legalidad, la genérica, la de falta de documentos y pruebas, y las que deriven del escrito de contestación.

El gobierno del estado de Campeche, por conducto del Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobernador de dicha entidad, produjo contestación a la demanda (fojas 130 a 139), negando lo solicitado por la actora e interponiendo como excepciones y defensas, la de falta de acción y derecho, la de pago, la de preclusión de los derechos y la de prestaciones contradictorias.

El Licenciado Javier Gutiérrez Solís, apoderado legal del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, contestó la demanda incoada en contra de su poderdante (fojas 148 a 163), interponiendo como excepciones y defensas la de *sine actione agis*, la de *mutati libeli*, la contradicción de las acciones intentadas, la de consentimiento del acto reclamado y la de falsedad de declaración.

El *A quo* exhortó a los contendientes para efectos de que celebraran una composición amigable y a petición de las partes, difirió la audiencia para que estuvieran en posibilidad de realizar pláticas conciliatorias, señalando como fecha para su reanudación el veinticuatro de abril de dos mil trece.

IV. En continuación de audiencia, la Magistrada de origen, fijó la *litis* del proceso en los siguientes términos:

"La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si procede o no declarar la nulidad del decreto expropiatorio emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de tres de abril de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil tres. En caso de no proceder lo anterior, la declaración de que la demandada Secretaría de Desarrollo agrario, Territorial y Urbano, omitió dar cumplimiento al punto tercero del decreto de la aludida expropiación, y en consecuencia, determinar la existencia de responsabilidad en objetiva o subjetiva por parte de dicha secretaría. Asimismo determinar si procede o no, la nulidad del avalúo número **, de *****, realizado sobre la superficie que fuera expropiada en el decreto a que se ha hecho referencia. Estableciéndose si procede o no condenar al pago proporcional por parte del gobierno del estado de Campeche, respecto de los bienes distintos a la tierra que fueron afectados con la referida expropiación a la accionante y cotitulares adherentes a la demanda, así como al pago de la indemnización derivada de dicho acto expropiatorio. Por último, determinar si procede condenar o no al fideicomiso fondo Nacional de Fomento ejidal, a que dé inicio el trámite relativo a la reversión respecto de la superficie que fuera afectada por la expropiación de la parcela *****, del ejido "*****", municipio del mismo nombre, estado de Campeche, por los motivos que aduce la accionante y***

los adherentes a la demanda. O si proceden las excepciones y defensas opuestas por los codemandados en sus respectivas contestaciones de demanda.

La presente litis encuentra sustento en el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Las partes manifestaron su conformidad con la forma en la que el *A quo* trabó la controversia.

El cinco de agosto de dos mil trece (foja 210 a 216), la Magistrada de primera instancia admitió las probanzas ofrecidas por las partes en litigio y fijó fecha para su desahogo, siendo admitidas las documentales públicas y privadas, que se tuvieron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza, la inspección judicial, la pericial en materia de valuación, la instrumental y la presuncional de actuaciones en su doble aspecto.

V. El *A quo* dictó sentencia el nueve de octubre de dos mil catorce, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

"PRIMERO. Resultó procedente la excepción de no afectación al interés jurídico, por falta de legitimación activa, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara improcedente la acción promovida por la actora ** y los terceros con interés integrantes del comisariado ejidal del poblado de antecedentes, así como ***** y ***** adheridos a la demanda inicial y se absuelve al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la Secretaría de la Reforma Agraria (ahora identificada como Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), Delegación Federal de la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy con la denominación antes aludida) en el Estado de Campeche, Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Gobierno del Estado de Campeche, Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, así como de *****, quien externó no tener interés en el juicio de las prestaciones que se les reclamaron.***

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio procesal designado en autos, por conducto de los autorizados para esos efectos, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase."

Las consideraciones en que la *A quo* sustentó su determinación obran de la foja 294 a la 302 de los autos del expediente de origen, mismos que no se transcriben por resultar innecesario de conformidad a lo que por analogía establece el siguiente criterio:

"[TA]; 8ª. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; S.J.F.; Tomo IX, Abril de 1992; Pág. 406. 219558

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/90. Joaquín Ronquillo Cordero. 21 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván."

VI. La resolución antes mencionada le fue notificada a ***** el veinticuatro de octubre de dos mil catorce; al comisariado ejidal del poblado citado al rubro, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a su delegación en el estado de Campeche, al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, al gobierno del estado de Campeche y al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, el veintiocho de ese mismo mes y año. **A ***** y *******, **les fue notificada el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.**

VII. Por escrito de catorce de noviembre de dos mil catorce (foja 314 a 327), ***** , promovió el juicio de amparo directo 1083/2014, que fue del conocimiento del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

VIII. ***** y ***** , interpusieron recurso de revisión, mediante escritos presentados en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento el diecinueve de noviembre de dos mil catorce (fojas 313 a 326 y 328 a 340 del legajo de copias certificadas relativas al juicio natural).

El Tribunal del conocimiento recibió a trámite los escritos de recurso de revisión, por proveídos de veinte de noviembre de dos mil catorce (fojas 327 y 341 del legajo de copias certificadas del procedimiento de primera instancia) y ordenó dar

vista a las partes, para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera y señaló que cuando dicho término culminara, remitiría los autos al Tribunal Superior Agrario, para que fuera emitida la resolución correspondiente.

Por auto de ocho de enero de dos mil quince, el tribunal de primera instancia dispuso enviar a este Tribunal Superior Agrario, copias certificadas de los autos del juicio natural, lo anterior tomando en consideración que los originales del procedimiento de primera instancia, fueron remitidos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el estado de Campeche, por motivo del juicio de garantías presentado por Teresa Torres Moreno.

IX. Por auto de dieciocho de febrero de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión, registrándolo en el libro de gobierno con el número 76/2015-50, y se turnó a la ponencia, para efectos de que formulara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la consideración del Pleno, no sin antes advertir que *****, había interpuesto el juicio de amparo directo 1083/2014 del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el estado de Campeche, razón por la cual también dispuso que el tribunal que conoció del juicio natural informara el estado procesal de dicho juicio de garantías, y que una vez resuelto remitiera la copia certificada de la sentencia respectiva.

X. Por proveído de veintiuno de abril de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario dispuso suspender el procedimiento del recurso de revisión 76/2015-50, lo anterior tomando en consideración el estado procesal del juicio de amparo directo 1083/2014 y así evitar la emisión de una sentencia que pudiera resultar contradictoria.

XI. Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince (foja 476 y 477), la Magistrada del tribunal de primera instancia dio cuenta con el Oficio 394/2015-IV del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por medio del cual dicho órgano colegiado hizo del conocimiento del *A quo*, que por sentencia de nueve de septiembre de dos mil quince, se resolvió el juicio de amparo directo 1083/2014, promovido por *****, fallo en el que se determinó sobreseer el juicio de garantías promovido por la quejosa, al actualizarse una causal de improcedencia.

En ese mismo proveído, la Magistrada de origen dispuso enviar los autos originales del juicio natural al Tribunal Superior Agrario, que los tuvo recibidos a través del diverso auto de veintinueve de septiembre de dos mil quince.

XII. Por acuerdo plenario de catorce de octubre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos la suspensión decretada en el presente recurso de revisión RR.76/2015-50, toda vez que el juicio de amparo directo promovido por *****, fue resuelto y en ese entendido, se dispuso que se dictara la sentencia del medio de impugnación que nos ocupa, al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver:

"Artículo 9.-...

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras del núcleo de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del presente medio de impugnación, y para ello basta señalar que esta se encuentra regulada en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se transcriben:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites

de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación literal de los preceptos legales transcritos, se desprende de manera clara y precisa, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Que sea promovido por parte legítima;
- b) Que se promueva dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada, se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario 555/2012, se desprende que el primero de los requisitos invocados se encuentra demostrado, toda vez que *****, participó en el juicio de primera instancia coadyuvando a las pretensiones de la actora.

Por lo que hace al recurso de revisión interpuesto por *****, se tiene que también se acredita el primero de los requisitos del medio de impugnación

contemplado por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, toda vez que también participó en el juicio natural, como coadyuvante a las pretensiones de la actora.

Del análisis a las constancias que integran el juicio agrario de primera instancia, se desprende que el requisito de tiempo y forma para la interposición del recurso de revisión que prevén los artículos 199 y 200 del ordenamiento legal invocado, no se encuentra satisfecho, toda vez que de autos consta que **la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a los recurrentes el treinta y uno de octubre de dos mil catorce (foja 307)**, mientras que sus escritos de recurso de revisión **los interpusieron hasta el diecinueve de noviembre de ese mismo año**, lo cual conduce a establecer que el medio de impugnación que nos ocupa no se encuentra promovido dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, pues **fue interpuesto hasta el décimo primer día hábil** posterior a la fecha en que les fue notificada la resolución impugnada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho plazo empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación practicada, es decir desde el cuatro de noviembre de dos mil catorce y feneció el dieciocho de ese mismo mes y año, periodo al que deben descontarse los días ocho, nueve, quince y dieciséis de noviembre de la anualidad en cita por corresponder a sábados y domingos, días en los cuales los Tribunales Agrarios no laboran, así como el diecisiete de noviembre de ese mismo año por ser día inhábil en términos del "Acuerdo General 01/2014 del pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2014"; **luego entonces, el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea** al tenor de lo dispuesto por los numerales 199 y 200 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores

en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448.

3. En ese entendido, al acreditarse la falta de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se analiza, es legal determinar su improcedencia y de igual modo también resulta innecesario realizar el estudio de los agravios que pretendió hacer valer el recurrente. Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial que se cita:

"[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VII, Abril de 1991; Pág. 238. 223284

REVOCACION, RECURSO DE. CUANDO ES IMPROCEDENTE NO ES OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

El auto admisorio del recurso de revocación que prevé el artículo 688, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, no obliga al juez del procedimiento al estudio de los agravios esgrimidos por el inconforme, si al resolver lo advierte su improcedencia, pues cuando conforme a la ley que rige dicho medio de impugnación, ese proveído no es combatible a través del recurso referido, a lo único que obliga su admisión es a agotar su trámite y a pronunciar la respectiva resolución, en la que válidamente pueda declararse improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 101/91. Josefina Padilla Gálvez. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: José Luis Angel Hernández Hernández.

No es obstáculo a la determinación de declarar improcedente el recurso de revisión, el hecho de que por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil quince, se haya admitido el presente medio de impugnación, sin hacer referencia a su improcedencia, toda vez que éste es solo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado y que en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia que se cita:

"[J]; 8ª. Época; Cuarta Sala; Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 296. 394401

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.

Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Epoca:

Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S. A. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1º. de agosto de 1994. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4ª./J.34/94, Gaceta número 81, pág. 21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Septiembre, pág. 122."

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 198 y 200 de la Ley Agraria; 1 y 9, interpretado en sentido contrario de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número 76/2015-50, promovido por ***** y *****, en contra de la sentencia de nueve de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, estado de Campeche, en el juicio agrario número 555/2012

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en la ciudad de Campeche, estado de Campeche, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-